

**1. De el concepto de fuentes del derecho procesal, orden de obligatoriedad. Explique doctrina y costumbre.**

Fuentes del Derecho son los actos o hechos pasados de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas jurídicas.

Según el orden de obligatoriedad:

1º. La ley, la costumbre y la jurisprudencia obligatoria.

2º. La jurisprudencia no obligatoria.

3º. La doctrina.

Conviene aclarar que la palabra ley se utilizo en sentido amplio, entendida como toda norma general formulada en forma expresa y reflexiva por un órgano competente, al estudiarse las fuentes del derecho procesal civil en particular, se analizaran las normas contenidas en la Constitución Nacional, en las leyes procesales propiamente dichas, en reglamentos y acordadas judiciales.

Ley y costumbre: fuente primaria.

Jurisprudencia y doctrina: fuentes secundarias.

Se hallan subordinadas a géneros legales preestablecidos.

Doctrina: es la opinión de los juristas prestigiosos sobre una materia concreta, aunque no es una fuente formal del Derecho. En el siglo XIX fue SAVIGNY quien exaltó la trascendencia de la doctrina de los juristas. (La doctrina enseña “a priori” sobre la cuestión que debe resolver el juez y la jurisprudencia enseña “a posteriori”).

Costumbre: es el uso implantado en una comunidad y considerado por ella como jurídicamente obligatoria. Es la observancia constante y uniforme de un cierto comportamiento por los miembros de una comunidad, con la convicción de que responde a una necesidad jurídica. En las sociedades poco evolucionadas era la principal fuente del derecho.

En derecho procesal el juez la aplica, a veces por que se lo indica la propia ley (secundum legem) y otras veces porque se lo indica la práctica judicial (proeter legem).

Jurisprudencia: cuando ante varios casos similares los jueces dan igual solución. En principio, no es fuente obligatoria, salvo que se trate de una sentencia plenaria, ya que lo que decida en ella es obligatoria para la cámara y para todos los jueces de primera instancia.

## PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL

Son los principios procesales, ósea directivas o ideas básicas sobre las cuales se estructura un ordenamiento jurídico procesal.

**DISPOSITIVO:** sobre las partes recae casi toda la actividad del proceso. A cargo de ellas está iniciar el proceso, el impulso procesal, la disponibilidad del derecho material, los temas a decidir; el aporte de los hechos y de las pruebas, etc. La facultad del juez está limitada a aceptar o rechazar lo propuesto por las partes, conocer sobre lo que ellas aportan y luego decidir. De estas características se derivan otros principios

**PUBLICIDAD:** consagra que los actos procesales puedan ser presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como parte, funcionarios o auxiliares.

**ECONOMÍA PROCESAL:** es aquel en virtud del cual se tiende a la abreviación y simplificación del proceso, evitando una irrazonable prolongación del mismo:

- a) Principio de la concentración: tiende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, evitando un innecesario desgaste jurisdiccional generalmente en procesos orales centralizando los debates en una o pocas audiencias próximas en el tiempo.

También en procesos escritos: - Sumarios – Ejecutivos

- b) Principio de la Eventualidad: determina que todas aquellas alegaciones que deben plantearse en determinada etapa procesal deben hacerse en forma simultánea y no sucesiva, de manera que si se produjera el rechazo de una pueda obtenerse un pronunciamiento favorable sobre otras. Ej. la carga de oponer excepciones dilatorias o perentorias al mismo tiempo y en un solo escrito. La facultad de interponer el Recurso de Revocatoria con el de apelación en subsidio.
- c) Principio de Celeridad: apunta a evitar la prolongación de los plazos y eliminar los trámites superfluos.
- d) Principio de Saneamiento: faculta al Juez para resolver o expurgar todas aquellas cuestiones que impiden o entorpezcan el pronunciamiento sobre la causa (art. 38, inc. 1º), apartado b) C.P.C.C.

**CONTRADICCIÓN:** todos los actos del proceso deben realizarse con la intervención de la otra parte, es decir que todo acto procesal se desarrolla y se cumple con la intervención de ambas partes. Pero que intervención? – Efectiva - Oportunidad (rebeldía). Basta la oportunidad

Excepciones: Hay procesos que se sustancian sin la intervención de la otra parte como ser las medidas cautelares.

**PRECLUSIÓN:** el proceso se halla articulado en diversos períodos o etapas dentro de los cuales deben cumplirse ciertos actos procesales siendo ineficaces aquellos que se cumplen fuera de la etapa correspondiente. Apunta a la pérdida de una oportunidad procesal.

**LA ESCRITURA:** como oposición al principio de la oralidad. Los actos procesales se manifiestan en forma escrita.

**ADQUISICIÓN:** implica que todos los actos que se realicen “se adquieren para el proceso, no para las partes”, aunque éstas hubieran pedido o realizado el acto. De manera que, todas las partes pueden beneficiarse o perjudicarse con el resultado de los elementos aportado a la causa por cualquiera de ellas. Por ej.: el tema de pruebas.

**INMEDIACIÓN:** tiende a que haya un contacto lo más directo posible del juez con las partes, o con las pruebas producidas en el proceso. Por ej. Normas que exigen la presencia del juez en la audiencia preliminar, que la audiencia de posiciones sea tomada personalmente por el juez.

**LEGALIDAD DE LAS FORMAS:** excluye la posibilidad de que las partes puedan dejar de lado los requisitos de forma, tiempo y lugar a que están sujetos los actos procesales, ya que dichos requisitos se encuentran predeterminados en la ley.

# DEMANDA

## REQUISITOS

Art. 330: "La demanda será deducida por escrito y contendrá:

1. EI NOMBRE Y DOMICILIO del demandante.
2. EI NOMBRE Y DOMICILIO del demandado.
3. La COSA DEMANDADA, designándola con toda exactitud.
4. Los HECHOS en que se funda, explicados claramente.
5. EI DERECHO, expuesto sucintamente. evitando repeticiones innecesarias.
6. La PETICIÓN en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuera posible determinarlo al proveerla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas".

Otros requisitos: algunos son impuestos por el Código, y otros por el Reglamento para la Justicia Nacional o por la práctica:

- 1) La demanda se presenta por ESCRITO, en TINTA NEGRA Y PAPEL OFICIO.
- 2) Se debe redactar en IDIOMA NACIONAL. Si se acompañan documentos o sentencias extranjeras, en otro idioma, se debe presentar su traducción hecha por traductor público matriculado.
- 3) Deben presentarse tantas COPIAS firmadas de la demanda, como partes intervengan.
- 4) Los abogados y procuradores deben indicar tomo y folio o número de matrícula de inscripción.
- 5) Cumplir los requisitos Fiscales, es decir, haber pagado el impuesto de justicia.
- 6) Presentar los documentos que acrediten la personería.
- 7) La demanda debe estar firmada por el actor o su representante y por el letrado que lo patrocina.

- 8) Se debe encabezar por la "suma", es decir, con la expresión de su objeto.
- 9) Constituir -en el primer escrito- domicilio legal y denunciar el real del representado, etc.

## CONTESTACIÓN

Es el acto procesal escrito, mediante el cual el demandado contesta las pretensiones del actor expuestas en la demanda.

Contenido y requisitos: debe reunir requisitos análogos al escrito de demanda, pero también debe tener un contenido o requisitos específicos.

Requisitos análogos: ser hecha por escrito, tinta negra, castellano, con copias correspondientes, encabezarlas con la suma, cumplir requisitos fiscales, indicar matrícula de abogados, o procuradores, acompañar documentos que justifiquen la representación legal o convencional, constituir domicilio, etc.

El incumplimiento de estos requisitos no da lugar al rechazo de la contestación y, por lo tanto, debe tenerse por contestada, sin perjuicio de exigir el cumplimiento del requisito omitido.

Requisitos específicos art 356:

- 1) Opondrá todas las excepciones o defensas de que intente valerse.
- 2) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados, etc. (su silencio, respuestas evasivas o negativa, podrán estimarse como reconocimiento de lo pretendido por la otra parte.
- 3) Especificar con claridad los hechos.
- 4) Observar, en lo aplicable los requisitos prescriptos en el art. 330.

## RECONVENCIÓN

También llamada contrademanda, es el acto procesal por el cual el demandado presenta en el mismo escrito de contestación de demanda, las pretensiones contra el actor.

Cabe aclarar que el proceso sumarísimo no se admite la reconvencción (art. 498 inc. 1).

Ésta reconvencción debe realizarse al momento de contestar la demanda porque sino no se puede hacer posteriormente.

Es, en síntesis, la demanda del demandado contra el actor, por lo tanto debe darse traslado de ésta reconvencción al actor para que éste la conteste.

Procede: únicamente contra el actor y el demandado no puede, mediante ésta, introducir al proceso a terceros extraños al mismo. No es admisible la reconvencción de la reconvencción. Tiene los mismos requisitos que para la demanda.

## DOMICILIO CONSTITUIDO

El domicilio que se debe indicar es el real del actor, sin perjuicio de que -conf. art. 40- también deba constituir un domicilio legal o procesal, o sea: se denuncia el domicilio real y se constituye domicilio legal. La indicación del domicilio real, tiene importancia porque en él se notifican ciertas resoluciones de carácter personalísimo, como la que ordena la absolución de posiciones (art. 409).

## CONSTITUIDO EL DOMICILIO EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO

Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de un tercero, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Éste es el que debe constituir toda persona en el primer escrito que presente en un proceso, a todos los efectos de ese juicio. En caso de no hacerlo se lo tendrá por constituido en los estrados del tribunal.

**El domicilio constituido en los estrados**, es cuando las cédulas de notificación no se dirigirán a un domicilio real (calle y número) sino que se procederá a colocarlas en el “tablero” del tribunal, generalmente en mesa de entradas, a la vista del público, y allí se considerarán conocidas y notificadas las resoluciones por el destinatario de ellas, aunque obviamente, en la casi totalidad de los casos, ello no ocurre.

## NOTIFICACIÓN

Son los actos procesales mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o terceros, el contenido de los resultados judiciales.

## POR MEDIO DE MINISTERIO DE LA LEY

También llamada por nota o automática: es la regla general en materia de notificaciones. Se presume que las partes quedan notificadas de todas las resoluciones judiciales los días MARTES y VIERNES llamados días de nota, aunque no hayan consultado el expediente. No están comprendidas las resoluciones que se deben notificar por cédula.

Si de esos días fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota. En este tipo de notificación el plazo comienza a correr desde el día siguiente hábil al “día de nota”.

Puede ocurrir que Ud. -como letrado- concurra el día de nota (martes o viernes) y el expediente no esté o no se lo exhiban. ¿Que debe hacer Ud. para evitar quedar notificado? Debe solicitar el Libro de asistencia (también denominado "Libro de notas", que obligatoriamente debe llevar el prosecretario administrativo) y dejar constancia firmada de que el expediente no estaba o no le fue exhibido; de lo contrario -reiteramos- quedará Ud. notificado, aunque no haya visto el expediente.

**TÁCITA**

Cuando se retira el expediente (en préstamo) queda tácitamente notificado de todas las resoluciones que haya en el expediente. Lo mismo en el caso de retiro de copias realizado por la parte, su apoderado o letrado.

También se produce ésta ("ficta confessio") cuando: se deduce de otros hechos o actitudes asumidas por la parte contra quien se pide la prueba de confesión (Por ej.: no comparecer a la audiencia de absolución de posiciones, sin tener una justa causa; o compareciendo, negarse a contestar categóricamente, o dar respuestas evasivas).

El efecto inmediato, es el reconocimiento de lo pretendido por la otra parte.

**PERSONAL O POR CÉDULA – Nombre tres providencias**

Personal: es cuando la parte o su apoderado concurren al juzgado y dejan una nota firmada en el expediente expresando que se notifica de determinada resolución. También debe firmar, como control, el secretario o prosecretario, al pie de la diligencia extendida.

Por Cédula: es un escrito firmado por el abogado o por el secretario o prosecretario del juzgado, que tiene como fin comunicar una resolución judicial.

Notificaciones que se realiza art.135: "Sólo serán notificadas personalmente o por cédulas, las siguientes:

- a. Las que disponen el traslado de la demanda, reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
- b. La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.
- c. Las que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar (360).
- d. Las que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.
- e. Las que se dicten a partir del llamamiento para la sentencia y ésta.
- f. Las que ordenan intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento.
- g. Devolución del expediente.
- h. La que deniega recursos extraordinarios.
- i. Caducidad de instancia, etc".

**POR EDICTOS art. 145**

Procederá cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Se hará en el boletín oficial y en el diario de mayor circulación del lugar, del último domicilio del citado si fuera conocido.

## PARTES

### 1. Si el poderdante (la parte representada) fallece ¿Hasta cuando debe el apoderado continuar ejerciendo la personería? ¿Qué trámite debe imprimirle al proceso? Explique.

Hasta que los herederos o representante legal, tomen la intervención que les corresponde en el proceso, o venza el plazo fijado por el juez.

Si el mandatario tomare conocimiento del deceso, debe poner en conocimiento del juez, dentro del plazo de 10 días, bajo pena de perder el derecho a cobrar honorarios.

En este caso, o sea, cuando el juez ya tiene conocimiento del deceso del causante, emplazará a los herederos a que tomen intervención en el proceso, citándolos en sus domicilios (si es conocido) o por edictos, bajo apercibimiento de continuar el proceso en “rebeldía”.

### CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS LETRADOS APODERADOS – Mencione 5

- a. Por revocación expresa del mandato en el expediente: en este caso el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado, sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del nuevo mandante no revoca el poder al anterior.
- b. Por renuncia: en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
- c. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante
- d. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder
- e. Por muerte o incapacidad del poderdante: en este caso el apoderado continuará ejerciendo su personería, hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado (10 días).
- f. Por muerte o inhabilidad del apoderado: en este caso se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado citándolo. Vencido el plazo sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

## 2. ¿Qué trámite debe imprimir el Juez cuando una parte fallece o se torna incapaz?

Cuando el juez ya tiene conocimiento del deceso del causante, emplazará a los herederos a que tomen intervención en el proceso, citándolos en sus domicilios (si es conocido) o por edictos, bajo apercibimiento de continuar el proceso en “rebeldía”.

### LITISCONSORCIO

Hay litisconsorcio cuando varias personas, con un mismo interés, conformen la misma parte, sea actora o demandada. Así:

- Varios actores contra un demandado (litisconsorcio activo): Ej: Luis, Pedro y Andrés, despedidos por la misma causa, inician juicio conjuntamente contra su empleador: Montse S.A.
- Un actor contra a varios demandados (litisconsorcio pasivo): Ej: fui atropellado por un micro de la línea 60 y demando por daños y perjuicios al chofer del micro, a la Empresa de la línea 60 y a la Cia de Seguros donde está asegurada la empresa.
- Varios actores contra varios demandados (litisconsorcio Mixto)

### CLASES

1. **Activo, Pasivo o Mixto.** Son los casos que acabamos de ver.

2. **Originario o Sucesivo.**

- a. Originario: cuando la pluralidad de litigantes aparece desde el comienzo del proceso (acumulación subjetiva de pretensiones).
- b. Sucesivo: cuando la pluralidad de litigantes se produce durante el desarrollo posterior del proceso (Ej. fallece el actor y lo reemplazan los herederos).

3. **Facultativo o Necesario:**

- a. Facultativo art 88: cuando se forma libre y espontáneamente por voluntad de las partes y ello es posible porque las acciones son conexas, sea por el título, por el objeto, o por ambos. Ej: Luis, Pedro y Andrés, despedidos por la misma causa, pueden iniciar juicio contra su empleador: Montes S.A., ya sea separadamente o conjuntamente, pero deciden hacerlo en conjunto. Lo importante en el litisconsorcio facultativo, es que los litisconsortes tienen legitimación procesal independiente, es decir: cada uno de ellos es autónomo, independiente uno del otro, por lo tanto los actos de uno de ellos no beneficia ni perjudica a los demás.

- Efectos:
  - El proceso puede concluir para uno de los litisconsortes (Ejs: porque celebró transacción, desistió del derecho, etc.) pero continúa para los otros.
  - Los recursos interpuestos por uno de los litisconsortes, no benefician a los restantes (salvo que esto lleve a sentencias contradictorias con respecto a un hecho al que las opone.
  - La oposición de excepciones y defensas es personal: sólo beneficia o perjudica al que las opone.
  - La sentencia puede ser diferente respecto a cada uno de ellos.
  
- b. Necesario art 89: cuando lo impone la ley o la naturaleza de la relación jurídica que constituye la causa de la pretensión. ¿Y por qué lo impone? porque la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica substancial discutida en el proceso. Y si todos ellos no estuvieren participando en el proceso, el juez ordenará integrar la litis, citando al litigante que faltare.

#### Ejemplos:

- Si Ud. demanda la división de condominio o de una herencia, debe demandar a todos los condóminos o a todos los herederos, etc.

En el litisconsorcio necesario, los litisconsortes no son independientes, sino que se consideran como una unidad, y por ello, en general, los actos que realice uno de ellos, beneficia a los demás.

- Efectos:
  - Ciertos actos que ponen fin al proceso que realice uno de los litisconsortes (Por ej.: allanamiento, desistimiento, transacción, etc.) no producen sus efectos hasta tanto los demás litigantes hagan lo mismo (Por ej.: se allanen, desistan).
  - Los recursos deducidos por uno de ellos, aprovecha o perjudica a todos.
  - Las defensas opuestas por uno, favorecen a todos los demás.
  - El impulso del procedimiento por uno de ellos, favorece a todos los demás.
  - La sentencia debe ser igual para todos.

### **TERCERO INTERVINIENTE EN EL PROCESO**

En principio, el proceso se desarrolla entre dos partes: el actor y el demandado y la sentencia sólo a ellos beneficiará o perjudicará. Como regla general, los terceros (personas extrañas a las partes) no intervienen y están excluidos del juicio. Pero, a veces, se permite la intervención de terceros.

En algunos casos se trata de terceros desinteresados, porque no tienen interés en el proceso (ej: los testigos, los peritos, los consultores técnicos).

En otros casos se permite la intervención de terceros que tienen interés en el proceso porque la ejecución de la sentencia que se dicte puede llegar a afectar sus intereses. A estos "terceros inte-

resados" se les permite intervenir en el proceso para que hagan valer sus derechos.

Cuando el juez admite la intervención del tercero interesado, éste deja de ser un tercero y asume la calidad de "parte".

## CLASES

1. **Intervención voluntaria:** cuando el tercero -sin que nada lo obligue- decide intervenir en el proceso y puede ser:
  - a) Intervención principal o excluyente: el tercero interviene haciendo valer un derecho propio pero incompatible con la pretensión del actor y del demandado (Por ej.: las partes discuten acerca de la propiedad de un auto y el tercero interviene alegando ser el único dueño del mismo).
  - b) Adhesiva autónoma o litisconsorcial: el tercero interviene haciendo valer -frente a una de las partes- un derecho propio, y adhiriéndose a la posición de la otra parte (Por ej.: un acreedor solidario demanda al deudor, y otro acreedor solidario interviene en el juicio apoyando al otro acreedor solidario).
  - c) Adhesiva simple: el tercero interviene defendiendo no un derecho suyo, sino el derecho de una de las partes (actor o demandado), pero lo hace en su propio interés (Por ej.: caso del fiador que interviene en el juicio entre el acreedor y el deudor, porque si el deudor es condenado ve afectado sus intereses).
2. **Intervención provocada o coactiva:** tiene lugar cuando el juez -de oficio o a pedido de alguna de las partes- cita a un tercero para participar en el proceso. Esta intervención generalmente se da en los casos en que el vencido intenta una pretensión de regreso (Por ej.: si a raíz de un choque se inicia un juicio, el demandado puede pedir que se cite en garantía a la Cía. de Seguros, para que -si él fuese condenado- le cubra los montos de indemnización).

*La citación del tercero suspende el proceso hasta que el tercero comparezca o venza el plazo que se le dio para comparecer (art. 95).*

### 3. ¿Qué deben presentar los padres al juez cuando comparecen en representación de sus hijos menores? Justifique.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán la obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, los emplazare a presentarlas (conf. art. 46 CPCC (en Salta no es así).

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerase atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de

hasta veinte (20) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

#### **GESTOR PROCESAL art. 48**

En casos de urgencia en la realización de actos procesales, el Código admite la intervención de quien no tenga representación suficiente (gestor), pero con la condición de que dentro de los 40 días hábiles (30 en Salta) presente la documentación que acredite la representación o acompañe un escrito de la parte ratificando todo lo actuado, de lo contrario se considerará nula su actuación y deberá satisfacer las costas y los daños y perjuicios que produzca (La nulidad se producirá por el sólo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa).

En su presentación, el gestor debe indicar: a) la parte en cuyo beneficio pretende actuar; b) las razones que justifiquen la seriedad del pedido.

La facultad acordada por el artículo 48 sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

### **REPRESENTACION PROCESAL**

**Art. 46: JUSTIFICACION DE LA PERSONERIA:** *“La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.*

*Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerase atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta VEINTE (20) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.*

*Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el marido que lo haga en nombre de su mujer, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren”.*

**1. ¿Es lo mismo jurisdicción que competencia? Fundamente su respuesta.**

Jurisdicción: significa “decir o declarar el derecho”. Es la facultad para declarar el derecho, aplicarlo a casos concretos y hacerla cumplir”. Se la asigna al Poder Judicial ya sus miembros: los jueces.

Competencia: es el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales” ARAZI.

A raíz de la gran cantidad de procesos que se promueven a diario, sería imposible que un solo juez se ocupase de declarar el derecho en todos los casos; por ello es que hay numerosos jueces y que, todo ese trabajo, todos esos procesos, se dividen entre ellos. Esta división del trabajo, no se hace en forma indiscriminada sino que se realiza en base a una clasificación de los asuntos -según sus características- dándole a cada juez (o grupo de jueces) un mismo tipo de procesos. En base a esto, podemos decir que un juez es competente, cuando ejercita la jurisdicción sobre los asuntos que se le han asignado.

De lo dicho, queda en claro que jurisdicción y competencia no son la misma cosa:

- Jurisdicción: es la potestad de declarar, de aplicar el Derecho.
- Competencia: es la facultad para ejercer la jurisdicción, en un conjunto de asuntos determinados. O sea que, la competencia es la medida en que se puede ejercitar la jurisdicción.

**2. Juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre varios inmuebles que se encuentran en diferentes jurisdicciones**

Art. 23 inc. 9: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente también el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes; la demanda que verse sobre uno o varios inmuebles situados en distintas jurisdicciones territoriales, podrá intentarse ante el juez de cualquiera de ellas, a elección del demandante”.

## EXCEPCIONES PREVIAS

Definición: defensa que una de las partes opone contra la acción o pretensión de la otra a fin de suspender (dilatatoria) o extinguir (perentorias) el ejercicio de dicha acción.

Previas: el juez debe resolverlas antes del asunto de fondo y son de especial pronunciamiento porque la resolución judicial debe referirse a ellas en especial. Se oponen junto con la contestación de la demanda o de la reconvención.

Según sus efectos las excepciones pueden clasificarse en:

**DILATORIAS:** suspenden el ejercicio del derecho o acción por lo que dilatan, suspenden temporalmente el proceso.

- Incompetencia: procede cuando el juez que atiende en la causa no es competente. Cuando el juez entiende en un asunto que no es de su competencia, debe inhibirse de oficio y rechazar la demanda. Si no lo hace, la parte que lo considere incompetente, tiene dos vías:
  - o Inhibitoria: se dirige al juez que se considera competente, pidiéndole que así se declare y que mediante oficio o exhorto, le solicite al otro juez, que no continúe en la causa.
  - o Declinatoria: se presenta ante el juez incompetente pidiéndole que declare su incompetencia.
- Falta de personería: procede cuando el actor, el demandado o sus representantes carecen de capacidad civil para estar en juicio, civilmente incapaces.
- Litispendencia: cuando iniciado un proceso existe otro proceso pendiente idéntico, es decir, entre las mismas partes, por la misma causa y por el mismo objeto. Esta tiene por objeto evitar que se tramiten procesos iguales en los cuales se pueden dictar sentencias diferentes. Puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.
- Defecto legal en el modo de proponer la demanda: procede cuando la demanda no se ajusta en su forma y contenido, a los requisitos que la ley exige (Por ej. procede si no se denunció el domicilio real del actor, si no se fijó el monto reclamado).
- Defensas temporarias: son las que consagran las leyes de fondo, tales como el beneficio de inventario, el de excusión, etc.
- Arraigo: proceden cuando el actor no tenga domicilio ni inmuebles en el país, debe carecer de ambos.

**PERENTORIAS:** extinguen el derecho, la acción y por lo tanto ponen fin, extinguen el proceso.

- Falta manifiesta de legitimación para obrar: en el actor o en el demandado cuando **fuere manifiesta**, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
- Cosa juzgada: procede esta excepción cuando existe otro proceso anterior con sentencia firme que trate del mismo asunto, tiende a evitar sentencias contradictorias. Con la diferencia de la litispendencia que en ésta, el proceso anterior está terminado, tiene sentencia firme.
- Transacción, conciliación y desistimiento del derecho: proceden estas excepciones cuando hubiesen existido estos actos. Equivalen a la excepción de cosa juzgada.

## CONOCIMIENTO Y DE ORDINARIO

Aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial (arbitral) declare mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados (y eventualmente) discutidos el contenido y alcance de la situación existente entre las partes.

- a. Incompetencia
- b. Falta de personería
- c. Falta de legitimación
- d. Litispendencia.
- e. Defecto legal
- f. Cosa juzgada.
- g. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
- h. Las defensas temporarias.

## EJECUTIVO

Es el proceso de ejecución que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo extrajudicial que reúne los requisitos de autenticidad exigidos por la ley.

Las excepciones deben oponerse dentro de los 5 días de la intimación de pago, todas en un solo escrito, ofreciendo la prueba relativa a las excepciones invocadas. El art 544 las enumera taxativamente. Ellas son:

## DILATORIAS:

1. Incompetencia: procede cuando el juez que está entendiendo en la causa no es competente.
2. Falta de personería, en el ejecutante, en el ejecutado, o en sus representantes: cuando cualquiera de los nombrados carece de capacidad civil para estar en juicio, o cuando sus representantes carecen de representación suficiente (ej.: que el representante tenga po-

der para actuar exclusivamente en un juicio laboral).

3. Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente: el otro proceso pendiente debe ser un juicio ejecutivo, con las mismas partes, por la misma deuda y por el mismo título.

#### PERENTORIAS:

4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución.

- Falsedad de título: debe fundarse en la adulteración del documento, sea en la firma (ej: firma falsa) o en las partes fundamentales del mismo documento (ej: hay raspaduras no salvadas, sobre las cuales se ha escrito la fecha de vencimiento, el nombre del obligado, etc). El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.
- Inhabilidad de título: se debe limitar a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El título puede no ser falso y no obstante, ser inhábil por no tener los requisitos necesarios para abrir la vía ejecutiva (Ej: si el título no contiene una obligación líquida y exigible; si no es uno de los títulos que por los arts. 523, 524 u otra ley, tiene fuerza ejecutiva; si se pretende ejecutar a alguien que en el título no aparece como deudor; etc).

**"Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda"**. Esto es un requisito de admisión de estas excepciones: el que las opone debe haber negado la existencia de la deuda.

5. Prescripción. Debe tenerse en cuenta, que la jurisprudencia sostiene que las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo interrumpen el curso de la prescripción.
6. Pago documentado, total o parcial. Quien ha pagado la deuda -en forma total o parcial- por la que se le pretende ejecutar, puede oponer la excepción, pero dicho pago debe constar en un documento.
7. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución. Si el ejecutado cuenta con un crédito contra el ejecutante, puede oponer la compensación, pero dicho crédito debe ser "líquido" y "resultar de documento que traiga aparejada ejecución" (ej: pagaré protestado, cheque rechazado, etc.).
8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados. Es requisito para oponer cualquiera de estas excepciones acompañar el documento que las acredite.
9. Cosa juzgada. Procede cuando otro proceso anterior -con identidad de partes, título y deuda- está terminado, es decir, tiene sentencia firme. Es necesario presentar el testimonio de la sentencia del juicio anterior. Admitida la excepción, su efecto es el archivo del expediente.

Por el art. 545, también puede plantearse por vía de excepción la "nulidad de la ejecución".

## TÍTULOS EJECUTIVOS

Art. 523: "Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo.
3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.
4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el art. 525.
5. La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.
6. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
7. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial".

## TRAMITES IRRENUNCIABLES

"Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia". La razón es que son trámites esenciales para el juicio ejecutivo y, vinculados al derecho de defensa.

## REBELDÍA O "CONTUMACIA" art. 59.

Situación procesal en que se encuentra la parte que, teniendo domicilio conocido y habiendo sido debidamente citada en él, no comparece al juicio dentro del plazo de la citación, o que habiendo comparecido, posteriormente lo abandona. En estos casos la parte contraria podrá pedir al juez que declare a la otra en rebeldía.

### Requisitos:

- Que el que vaya a ser declarado rebelde tenga domicilio conocido.
- Que haya sido debidamente notificada la citación.
- Que no haya comparecido al juicio dentro del plazo citado o habiendo comparecido abandone el juicio.
- Que haya petición de parte contraria.

Las notificaciones: pueden ser por cédulas o edictos por 2 días.

Efectos: la declaración de rebeldía produce efectos sobre el curso del proceso, las medidas precautorias, la prueba, la sentencia y los hechos alegados por la parte que pidió la rebeldía y, las costas.

Comparecencia del rebelde art 64: si en algún momento comparece, cesa el proceso en rebeldía, se lo admite como parte y continúa el proceso adelante con su intervención, pero en razón del principio de preclusión, los trámites no cumplidos oportunamente, ya no los podrá cumplir, salvo excepciones: declaración de nulidad por la notificación, enfermedad, ausencia, etc.

## FORMAS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO

### ALLANAMIENTO art 307

Es el acto por el cual el demandado reconoce como legítima la pretensión del actor y se somete a ella; es decir, se allana a cumplir lo que el actor pretende.

El allanamiento se refiere a la "pretensión" del actor; su efecto es no sólo eximir de la prueba al actor, sino también poner fin a la litis.

El allanamiento puede ser:

- ✓ Expreso: cuando se reconoce expresa y categóricamente la legalidad de las pretensiones del actor.
- ✓ Tácito: cuando los actos del demandado demuestran que acepta las pretensiones del actor. Ej.: deposita la cosa o cumple el acto que el actor le reclama;
- ✓ Total: cuando el demandado se allana a todas las pretensiones;
- ✓ Parcial: cuando sólo se allana a algunas de las pretensiones.

Debe ser: categórico, terminante e incondicionado..

Objeto: sólo podrá referirse a derechos privados renunciables; en consecuencia, no es admisible tratándose de cuestiones en que esté interesado el orden público (Ej: divorcio, nulidad de matrimonio, etc.). En estos casos, conf. art. 307, el Juez rechazará el allanamiento y continuará con el proceso.

### Oportunidad para allanarse. Efectos del allanamiento.

Art. 307. "El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El Juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuese simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el art. 161".

Los efectos del allanamiento también recaen sobre las costas. El principio general es que las costas son a cargo del que se allana. ¿Por que?: porque él ha aceptado la pretensión del actor y por lo tanto ha sido vencido.

Pero, si el allanamiento es real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, hay casos en que no se le imponen las costas. Así surge del art. 70 (no se impone costa al vencido cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados o hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario).

### **TRANSACCIÓN art. 308**

“Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio”.

Objeto: el principio general es que se puede transar sobre toda clase de derechos, cualquiera sea su especie y naturaleza y aunque estuviesen subordinados a una condición, pero este principio tiene excepciones:

Los derechos patrimoniales, pueden transarse, por excepción, no puede transarse sobre:

- a) Los eventuales derechos a una sucesión futura.
- b) La obligación de pasar alimentos futuros.
- c) Las indemnizaciones sobre accidentes de trabajo, despido y preaviso.

Los derechos extrapatrimoniales, en general no pueden transarse (ej: cuestiones de estado, patria potestad, autoridad marital y las cuestiones sobre validez o nulidad del matrimonio, salvo que la transacción sea a favor de la validez).

No puede haber transacción sobre las acciones penales derivadas de delitos (salvo que sean de acción privada), pero sí sobre la acción civil por indemnización de los daños causados por el delito.

Forma: el escrito de transacción debe ser presentado al juez para su homologación. Antes de ello, la transacción no se tendrá por concluida y los interesados podrán desistir de ella. Presentada al juez, éste se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y la homologará o no. Si no homologa, continuarán los procedimientos del juicio.

Homologación. Efectos: los requisitos que se deben examinar son los que indica el Código Civil, y en especial, si los derechos en litigio pueden o no ser objeto de transacción.

Producida la homologación de la transacción, los efectos son que extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado y tiene para con ellas la autoridad de la “cosa juzgada”.

Costas: cuando el juicio termina por transacción, las costas se imponen en el orden causado, respecto de los que celebraron el avenimiento. En cuanto a las partes que no lo celebraron, se aplican las normas generales.

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA art. 310**

“Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro e los siguientes plazos:

- I. De seis meses, en primera o única instancia.
- II. De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
- III. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
- IV. De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

Quienes pueden pedir la declaración: la caducidad puede declararse a pedido de parte o de oficio:

- En 1° instancia, por el demandado.
- En el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido.
- En el recurso, por la parte recurrida.

Modo de operarse art 314: “La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviese la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en juicio”.

## **DESISTIMIENTO art 304**

Desistimiento Del Proceso art. 304: en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Desistimiento Del Derecho Invocado art. 305: cuando el actor desiste del derecho en que se fundó la demanda. No requiere la conformidad del demandado. El desistimiento del derecho no permite promover otro proceso por el mismo objeto y causa por un lado y por otro el desistimiento del derecho no obliga al juez, ya que éste puede desestimarlos (no homologando) si los derechos en litigio son de carácter indisponibles.

Revocación del desistimiento art. 306: el desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

## CONCILIACIÓN

Art. 309: “Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada”.

## RESOLUCIONES JUDICIALES

Actos procesales emanados del juez o tribunal. Durante el proceso, el Juez dicta -de oficio o a petición de parte- numerosas resoluciones y pueden ser:

- A. Providencias simples: Art. 160: Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso.

**Plazo para contestar un traslado si la providencia no señala uno específico:** Conforme art. 150 CPCC, el plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, es de 5 días. Todo traslado se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite. La falta de contestación, no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

- B. Sentencias interlocutorias art. 161: “Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.

Estas resoluciones -a diferencia de las providencias simples- deciden sobre cuestiones controvertidas y por ello requieren sustanciación: planteada la cuestión por una de las partes, se debe dar traslado a la otra para que conteste en el término establecido. Recién después de contestado el traslado (o de vencido el término) el Juez dictará la "sentencia interlocutoria" pertinente (Ejs: las resoluciones que deciden sobre excepciones, sobre incidentes, sobre recusación del Juez, sobre negligencia, etc).

Requisitos: los de cualquier resolución judicial (por escrito; lugar y fecha; firma del Juez)-

Fundamentos: la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas y deben pronunciarse sobre las costas.

- C. Sentencias homologatorias art. 162: “Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos desistimiento, transacción y conciliación, se dictarán en providencias simples o sentencias interlocutorias, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación”.

- D. Sentencias definitivas: de 1ra. Instancia o de 2da. o ulterior instancia.

Requisitos de la sentencia definitiva de primera instancia:

Requisitos externos: debe ser escrita, a máquina y con tinta negra; estar redactada en idioma nacional; indicar lugar y fecha en que fue dictada; no contener citas ni fojas en blanco; mencionar con precisión las normas y resoluciones que invoque; ser firmada por el Juez, con firma entera, aclarada al pie con sello de goma; etc.

Requisitos internos:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes.
3. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5. Los fundamentos y la aplicación de la ley.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvencción, en su caso, en todo o en parte.
7. El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia.
9. La firma del juez.

**ACTUACIONES QUE PUEDE EJERCER EL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA**

- Las aclaratorias art. 36 inc. 6: es decir, corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los 3 días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.
- Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fuesen pertinentes.
- Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
- Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que se tramiten por separado.
- Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos, en su caso, decidir los pedidos de rectificación que se refiere el art. 246 (ejercer el control de legalidad a pedido de parte en las apelaciones y concederlas para elevarlas posteriormente al tribunal).
- Ejecutar oportunamente las sentencias, a pedido de parte.

## AUDIENCIAS

Art. 125: "Se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1) Serán públicas: bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente, se realicen a puertas cerradas (ej. audiencias de familia).
- 2) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días: salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad. La suspensión de una audiencia, se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación.
- 3) Empezarán a la hora designada: los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos.
- 4) El secretario levantará acta: haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes, será firmada por el secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia. El juez firmará el acta cuando hubiera presidido la audiencia.
- 5) Las audiencias de prueba serán documentadas por el Tribunal. la documentación se efectuará por medio de fonograbación, ésta se realizará en doble ejemplar, uno de los cuales se certificará y conservará adecuadamente hasta que la sentencia quede firme y el otro ejemplar quedará a disposición de las partes para su consulta.
- 6) En las condiciones establecidas en el inciso anterior, el tribunal podrá decidir la documentación de las audiencias de prueba por cualquier otro medio técnico.

El juez tiene el deber de: "Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar" y para mantener el buen orden y decoro en los juicios deberá excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

**DOCUMENTAL art. 387**

El principio general es que junto con los escritos (demanda, reconvencción o las contestaciones de ambos) debe acompañarse la prueba documental (ej: documentos, escrituras, libros, revistas, fotos, facturas, remitos, planos, grabaciones, etc) y ofrecerse todas las demás pruebas (ej: confesional, testimonial, pericial etc).

De manera que si se trata del Actor: la presentará con el escrito de Demanda y, en su caso, de Contestación de Reconvencción. Si se trata del Demandado: la presentará con el escrito de Contestación de Demanda y, en su caso, de Reconvencción (contrademanda).

Pero hay casos especiales en que la prueba documental se puede presentar después de esas oportunidades:

- A. Si la parte no tiene la documentación en su poder "la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre...".
- B. Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaria, con transcripción o copia del oficio.

Si hay documentos de fecha posterior a la demanda, o de fecha anterior (pero bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes, conocimiento de ellos), en este caso se dará traslado a la otra parte, quien deberá cumplir la carga respectiva.

Debe tenerse en cuenta, que el Juez -aun sin pedido de parte- tiene la facultad de "mandar que se agreguen documentos existentes en poder de las partes a terceros".

Hechos Nuevos: si hay hechos nuevos ocurridos o conocidos después de contestada la demanda o la reconvencción ellos pueden alegarse hasta 5 días después de notificada la audiencia del art. 360, debiéndose acompañar la prueba documental y ofrecerse las demás sobre los hechos nuevos. Del escrito alegando un hecho nuevo, se da traslado a la otra parte para que conteste y alegue otros hechos contrapuestos a los alegados. En la audiencia del art. 360 el juez decidirá si admite o rechaza esos hechos nuevos.

Caducidad: cuando se presenta o denuncia en el momento oportuno. Excepción: la jurisprudencia tiene una tendencia a sostener que si el documento es definitivo, puede alegarse en cualquier momento.

## **CONFESIONAL art 404**

Es la declaración de la parte reconociendo la verdad de un hecho personal, reconocimiento que habrá de producir consecuencias desfavorables para ella y favorables para la otra parte (Ej. Que es cierto que venía manejando de contramano o que es cierto que recibió la suma en concepto de préstamo, etc.).

Naturaleza jurídica: Es un medio de prueba previsto por la ley (arts. 404 a 425).

Para que exista confesión y tenga eficacia probatoria es necesario que el hecho confesado sea personal, controvertido, desfavorable al confesante y favorable a la otra parte, susceptible de ser legalmente confesado y verosímil.

Confección ficta art. 417: Si el citado no compareciere a declarar dentro de la MEDIA (1/2) hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.

Oportunidad: solo puede pedirse una vez en cada instancia. En 1ra. Instancia con el ofrecimiento de prueba en la demanda, reconvencción o contestaciones. En 2da. Instancia, dentro de los 5 días de notificada la providencia y solo sobre hechos que no hayan sido objeto de ésta prueba en 1ra. Instancia.

Forma de posiciones: pueden ser citadas cualquiera de las partes a absolver posiciones, siempre y cuando sean contrarias, (Ej: un litisconsorte activo no puede citar a absolver posiciones a otro litisconsorte activo, solo excepcionalmente cuando se susciten intereses contrapuestos).

- a) Deben ser Claras y concretas.
- b) En forma afirmativa (Ej.: "Jure como es cierto que el 22/8/2002 chocó contra el auto marca Ford Mondeo patente. MNro").
- c) Sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente; d) Referentes, cada una de ellas, a un solo hecho (en algunos casos, los jueces admiten que se refieran a más de un hecho, si éstos están muy relacionados).

Forma de contestaciones: el juez podrá INTERROGAR DE OFICIO a las partes, en cualquier estado del proceso y además, las partes pueden hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes (415).

Caducidad art 410, ultima parte: si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, ni hubiese dejado pliego, y compareciese el citado, perderá el derecho a exigir las.

**PERICIAL art. 457**

Es la que se lleva a cabo para conocer sobre hechos controvertidos, requiriendo un conocimiento especial sobre alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Perito: es un técnico con conocimientos especializados sobre determinada actividad, que colabora con el juez en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Procedencia: Debe ofrecerse oportunamente junto con las demás pruebas (al momento de presentar la demanda, reconvención, etc).

Se debe indicar la especialización del Perito y esencialmente los puntos de pericia. Por ej. si se designa “consultor técnico”, indicar el nombre, profesión y domicilio del mismo.

Designación: Se hace por sorteo de una lista que la Cámara envía a los juzgados (o puede proponerlos las partes, las que deberán afrontar el pago de honorarios).

Puntos de pericia: Contestado el traslado, el juez fijará los puntos de pericia que pueden ser los solicitados por las partes, agregarle nuevos puntos o eliminarlos.

Causas de Remoción: El perito puede aceptar o no el cargo, pero una vez aceptado tiene la obligación de cumplir su función y dar su dictamen, caso contrario procede su remoción. Las causas son: renunciar sin motivo atendible, negarse a dar el dictamen o no presentar el dictamen. Los efectos de su remoción son que pierde sus derechos a percibir honorarios, se nombra otro perito y responde civilmente por los daños causados y por las diligencias frustradas a las partes.

Caducidad/Desistimiento: El perito debe solicitar los anticipos dentro de los 3 días de haber aceptado el cargo; de lo contrario deberá afrontar los gastos de su bolsillo, sin perjuicio de que luego se le reembolsen. La parte que ofreció la prueba pericial debe hacer el depósito dentro de los 5 días de notificada la orden; si no lo hace, se considera que desistió de la prueba pericial. El perito debe aceptar el cargo ante el oficial primero dentro de los 3 días de habersele notificado su designación. Si no acepta dentro del plazo, el juez nombrará otro. Si se niega a aceptar el cargo reiteradamente (o renuncia sin motivo atendible, o rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente) será excluido de la lista de peritos.

Excepciones: 1. Beneficio de litigar sin gastos. 2. Proceso Laboral.

**INFORMATIVA art. 396**

Consiste en solicitar datos o informaciones –sobre hechos controvertidos- a entidades públicas, privadas o a escribanos con registro. Dichos informes deben versar sobre hechos que consten en la documentación, archivo o registro contable del informante.

Procedencia:

1. Que verse sobre hechos controvertidos en el proceso, concretos y claramente individualizados.

2. Que los hechos resulten de la documentación, archivo o registro contable del informante. No puede dar apreciaciones personales.
3. Que no tienda manifiestamente a sustituir o ampliar otro medio de prueba.

Recaudos:

1. El juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes.
2. Puede apercibir de que si no fueren contestados los informes, el bien se inscribe como si estuviese libre de deudas.
3. Las entidades privadas podrán pedir compensación al juez, en concepto de gasto extraordinario, para suministrar el informe.

Plazos para la contestación: 10 días, salvo que el juez fije otro, en razón de la naturaleza del juicio o circunstancias especiales.

Atribuciones del letrado patrocinante: (400). Sera requerido por medio de oficios que serán redactados, firmados, sellados y diligenciados (presentados al informante) por dicho letrado patrocinante.

Caducidad art. 402: si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro de quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio.

**TESTIMONIAL art. 426**

Es la que se obtiene mediante las declaraciones de terceros, acerca de hechos que ellos han percibido por medio de sus sentidos y que resultan importantes a los efectos de la prueba.

Testigo: persona que presta esa declaración o testimonio. El testigo es un tercero (persona capaz extraña al juicio) que es llamado a declarar sobre hechos que han caído bajo alguno de sus sentidos (vista, oído, gusto, tacto y olfato).

Procedencia: Cuando se trata de probar hechos, la prueba testimonial es admisible sin limitaciones. Por excepción, no se admite la prueba de testigos en los siguientes casos:

- a. Cuando se trata de probar nacimientos, casamientos y defunciones, pues ellos se deben probar mediante la copia del acta respectiva.
- b. Cuando lo prohíbe expresamente la ley.

Otra limitación por ejemplo en los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de 10.000 pesos (moneda nacional), deben hacerse por escrito, y no pueden ser probados por testigos", pero con excepciones.

Testigos Excluidos: El testigo es excluido cuando la ley le prohíbe prestar declaración testimonial ya sea:

- a. En cualquier juicio, ej. incapaces mentalmente, los condenados por falso testimonio y los menores de 14 años al momento de prestar declaración, pero el testigo puede declarar sobre hechos ocurridos y percibidos por él antes de esa edad.
- b. En contra o a favor de determinadas personas, ej: los consanguíneos (padres, hijos, abuelos, nietos) o afines (hijos políticos, suegros, madrastra, padrastro, yerno, nuera, etc) en línea recta de las partes y los cónyuges (aún cuando estén separados) salvo para reconocer firmas. Estas personas no pueden ser llamadas a declarar "en contra ni a favor" de la parte a la cual están vinculados. La prohibición no puede ser dejada de lado, ni aún con acuerdo de partes, pues es de orden público.
- c. Prohibición de declarar respecto de determinados actos: testigos de un instrumento público y al oficial público que lo extendió cuando el instrumento es atacado de falso.

Número máximo de testigos.

- En el Ordinario, se pueden ofrecer hasta 8 testigos por cada parte.
- En el Sumarísimo y en los incidentes, hasta un máximo de 5 testigos por cada parte.

Ofrecimiento de la prueba: debe ofrecerse con los escritos de demanda, reconvención o las contestaciones de ellos, indicando nombre, profesión y domicilio de los mismos. Si no conoce alguno de esos datos bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado y citado.

Forma de la citación: se lo cita por cédula que se debe diligenciar por lo menos con 3 días de anticipación a la audiencia (este plazo puede reducirse si existen razones de urgencia). La citación también puede hacerse por telegrama colacionado o por carta documento.

Deberes del testigo: la prestación de testimonio es una carga pública; por ello, todo testigo debidamente citado, siempre que no esté impedido, tiene tres deberes: el deber de comparecer, el de declarar y el de decir la verdad.

Casos en que el testigo puede negarse a responder: el testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiére su honor; o si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Caducidad de la prueba: a pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

- a. No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiere comparecido por esa razón;
- b. No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias (ej: solicitar que se haga comparecer al testigo por la fuerza pública);
- c. Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a las partes, ésta no solicitare

nueva audiencia dentro de quinto días.

También se tiene a la parte por desistida del testigo, sin substanciación: si la parte que ofreció al testigo no concurriera a la audiencia y tampoco dejó el interrogatorio (conf. art. 437); Si la parte se hubiere comprometido a hacer comparecer al testigo y éste no concurriera sin justa causa (conf. art. 434); Si no se informa al juzgado oportunamente dónde ha quedado radicado el oficio o exhorto (ley 22.172) ni la fecha de la audiencia (art. 454).

## 1. Conclusión de la causa para la definitiva: Agregación de pruebas. Alegatos. Llamamiento de autos para dictar sentencia. Efectos.

Causas sin apertura a prueba: cuando hay allanamiento a la demanda o la cuestión es de puro derecho, no se abre a prueba.

En el caso de allanamiento, el juez debe dictar sentencia sin más trámite.

Cuando la cuestión es de puro derecho o las partes prescinden de la prueba, la causa queda concluida para que el juez dicte sentencia definitiva.

Causas con apertura a prueba: cuando por existir hechos controvertidos, la causa se hubiese abierto a prueba y ésta se hubiere producido, se clausura el período de prueba. El período de prueba queda clausurado al vencer el plazo de prueba.

**Agregación de las pruebas art. 482:** *"Producida la prueba, el prosecretario administrativo, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordenará que se agregue al expediente."*

*Cumplido este trámite el prosecretario administrativo pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyesen conveniente el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.*

*Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común".*

Alegatos: es el escrito que cada parte presenta al juez, exponiéndole el mérito o valor probatorio de las pruebas producidas en el proceso.

Se debe hacer por escrito. La presentación del alegato es facultativa para las partes. (Por ello, la no presentación del alegato, si bien causa una disminución de defensa, no acarrea perjuicios o sanciones específicas al litigante).

En los alegatos, cada letrado trata de persuadir al juez de que la prueba ha sido favorable a su defendido, señalando lo que ha podido probar su parte y lo que no ha probado la adversaria. Se debe alegar sobre el mérito de la prueba y no sobre cuestiones jurídicas. No pueden introducirse cuestiones o defensas que no fueron propuestas oportunamente ya sea en la demanda, reconvencción o sus contestaciones.

El alegato procede solo en el ORDINARIO. No en el Sumarísimo.

## Plazos:

- Plazo para retener al expediente: el oficial primero entregará el expediente a los letrados por su orden (primero al actor y luego al demandado) por el plazo de 6 días. Si alguna de las partes deja vencer su plazo de 6 días sin devolver el expediente pierde su derecho a presentar alegato.
- Plazo para presentar el alegato. ES COMÚN; es decir, que vence para ambas partes el mismo día. De esta forma, el actor puede dilatar la presentación de su alegato hasta el vencimiento del plazo concedido al demandado; nótese que así el actor cuenta con 12 días para presentar su alegato.

El caso normal es que haya un solo actor y un solo demandado, en este supuesto el plazo vence a los 12 días para ambas partes (6 días del actor más 6 días del demandado). Pero puede suceder que haya pluralidad de actores o de demandados (litisconsorcio), en cuyo caso corresponde sumar tantos lapsos de 6 días como partes con derecho a alegar existan. (Ej: si hay un actor y dos demandados, el plazo para presentar el alegato será de 18 días). Lo dicho no se aplica si los litisconsortes actúan bajo representación común (unificación de personería). El plazo para presentar el alegato corre desde la notificación de que el expediente está en secretaría a disposición de los litigantes.

En 2° instancia: las partes no podrán retirar el expediente y el plazo para presentar el alegato es de 6 días (arts. 262).

Llamamiento de auto para sentencia art. 483: *“Sustanciado el pleito o transcurrido el plazo fijado, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia”.*

Efectos del llamamiento de autos art. 484: *“Facultades del juez: Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere (medidas para mejor proveer, art. 36 inc 4), las que deberán ser ordenadas en un solo acto, para evitar que el juez pueda alargar a su arbitrio el plazo para dictar sentencia”.*

El juez debe dictar sentencia dentro de los 40 días. Las medidas para mejor proveer son facultativas para el juez; puede ordenarlas o no, y conforme a la jurisprudencia "la negativa del juez a realizar dichas diligencias, no da lugar a recurso alguno".

Notificación De La Sentencia art. 485: *“La sentencia será notificada de oficio, dentro de tercero día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará UNA (1) copia simple de la sentencia firmada por el secretario o por el oficial primero”.*

Medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, pueden solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ella al mismo juez que la dictó o a otro de mayor jerarquía.

## REPOSICIÓN

Art. 238. Procede contra providencias simples (causen o no gravamen irreparable) a efectos de que el mismo juez que la dictó, la revoque por contrario imperio. Se interpone ante el mismo juez, porque si tuvo poder para dictarla, también tiene poder para modificarla.

Procedencia: solo contra providencias simples, causen o no gravamen irreparable. No procede contra autos interlocutorios ni contra sentencias definitivas.

Plazo y forma art.239: se debe interponer, por escrito y fundadamente, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución o providencia. Puede hacerse verbalmente y en ese mismo momento, si la resolución se dictó en una audiencia.

Trámite art. 240: el juez puede rechazarlo o admitirlo. Si lo admite, dará traslado a la otra parte, la cual debe contestar en el término de 3 días (si fuera escrito), o de inmediato (si fuera verbal). Si el recurso fuera inadmisibles, el juez lo rechazará sin más trámite.

## ACLARATORIA

Sirve para corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los 3 días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.

Procedencia: Cuando existan:

- 1) Errores materiales: tal el caso de errores en los nombres, en las fechas, en la calidad de las partes (ej: poner acreedor donde debe decir deudor), etc.
- 2) Conceptos oscuros: tal el caso de que la sentencia contenga frases de muy difícil interpretación o contradictorias; en síntesis: cuando no se puede saber con certeza lo que quiso decir el juez.
- 3) Omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio: tal el caso de que el actor hubiese pedido daños y perjuicios y el juez, al sentenciar, se olvide de pronunciarse al respecto.

Si bien el art. 166 inc. 2° sólo está dirigido a la sentencia definitiva, la jurisprudencia sostuvo que la aclaratoria procede también contra providencias simples y sentencias interlocutorias.

## **APELACIÓN**

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un Tribunal Superior. Es el más usado e importante de los recursos ordinarios.

Procedencia art. 242: procederá, salvo disposición en contrario, contra las sentencias definitivas, las interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva.

Forma: debe ser interpuesto por escrito o verbalmente, pero siempre sin fundar, porque después se debe fundamentar.

Forma del otorgamiento art 243:

- Libremente: Se apelan sentencias definitivas del ordinario. Esto va a la cámara, donde:
  - o Se expresan agravios.
  - o Se pueden agregar pruebas; se corre traslado a la otra parte.
- En relación: Se apelan sentencias interlocutorias y providencias simples que causen un gravamen irreparable. No se admiten pruebas nuevas.
- Sin efecto diferido: 1. Se funda recurso en primera instancia. 2. Luego de cumplido estos actos procesales se eleva a la cámara para que dicte sentencia. 3. Si no se cumplen estos actos procesales por el apelante, el juez, declarará desierto el recurso.
- Con efecto diferido: se eleva a la cámara y allí se funda recurso.

Efectos: siempre va a ser suspensivo, a menos que la ley indique devolutivo.

1. Suspensivo o a ambos efectos: suspende la sentencia.
2. No suspensivo o a un solo efecto o devolutivo: en algunos casos la ley permite que se ejecute la sentencia, mientras tramita la apelación en la cámara. Por ej. Pasar alimentos.

Plazo art. 244: es de 5 días desde la notificación, salvo disposición en contrario. Vencido éste, la resolución queda firme.

O precautorias: son aquellas que se ordenan con el fin de asegurar el derecho de alguna de las partes y la eficacia de la sentencia definitiva (ej. Embargo preventivo, secuestro, medida de no innovar y otras).

Oportunidad art. 195: antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que debe entablarse previamente.

#### Caracteres:

1. Son provisionales: dura mientras subsisten las causas que permitieron decretarlas.
2. Son modificables: el acreedor puede pedir que se amplíe, mejore o sustituya por otra.
3. Se decretan sin la intervención de la parte afectada: (inaudita parte) para evitar frustrar el derecho.
4. No constituyen un fin en si misma: su finalidad es asegurar dº reclamados y la eficacia de la sentencia (dependen de un proceso principal).
5. Se ejecutan de inmediato: los incidentes o recursos interpuestos, no suspenden su ejecución.
6. Pueden decretarse varias medidas juntas: a fin de que se complementen.

#### Requisitos:

- ✓ Verosimilitud del derecho: el derecho que el solicitante de la medida invoca debe ser verosímil. No es necesaria una prueba terminante (porque ello implicaría mucha demora), basta que a primera vista parezca que el solicitante tiene derecho, lo cual generalmente se logra ofreciendo la declaración de varios testigos (ver. art.197).
- ✓ Temor fundado/peligro en la demora: debe existir temor fundado de que el derecho del solicitante pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable si no se ordena la medida cautelar de inmediato. (Ej: existe temor fundado si el deudor está demente, o si está ocultando bienes para insolventarse).
- ✓ Contracautela del que solicita la medida: dado que las medidas cautelares se decretan sin que el solicitante pruebe plenamente su derecho (basta la verosimilitud) y sin la intervención de la otra parte (inaudita parte), puede suceder que el solicitante haya pedido la medida *in-debidamente*, es decir, sin derecho. Por ello, el Código establece que quien pida la medida debe dar caución para responder por las costas, daños y perjuicios que pudiese ocasionar a la otra parte.

#### Enumeración:

- a. **Embargo preventivo:** medida cautelar sobre uno o varios bienes sobre el presunto deudor, con el objeto de inmovilizarlos y asegurar la responsabilidad del embargado y el cumplimiento de la sentencia que se dicte en el proceso. Es viable en todo tipo de procesos.

### Casos Estipulados en el CPCC:

- Que el deudor no tenga domicilio en la República.
  - Que la deuda esté justificada por libros de comercio.
  - Que estando sujeta la deuda a condición o plazo, el deudor trate de venderla. etc
- b. Secuestro judicial:** consiste en despojar de un bien al deudor y entregarlo en depósito a un tercero. Sus características son: despojo, entrega en depósito de un tercero.
- c. Inhibición general de bienes:** impide al deudor vender o gravar los bienes que estén inscritos a su nombre en el registro de la propiedad, al momento de anotarse la medida, o los que adquiera posteriormente. Ésta medida es de gran utilidad cuando no se conocen bienes del deudor, o los que se conocen no alcanzan a cubrir el monto del crédito reclamado. Ésta medida no le impide al deudor, adquirir nuevos bienes. Al solicitarla se deben indicar todos los datos del deudor y el juez competente para ordenarla es del proceso principal.
- d. Anotación de la litis:** tiene por objeto dar a publicidad que, con relación a un inmueble o mueble registrable, existe un proceso. De éste modo, el tercero que adquiera el bien no puede alegar que desconocía la existencia de la litis y en consecuencia, debe soportar los efectos de la sentencia que se dicte. Ésta no impide ni gravar ni vender el bien, solo avisa que sobre un bien existe litigio. Su efecto solo recae sobre el bien que es objeto de la litis y motivo de la anotación. Por ej.: se discute la propiedad de un bien.
- e. Intervención judicial:** por la cual una persona designada por el juez interviene en la vida económica de una persona física o jurídica. El interventor es un auxiliar del juez.
- f. Prohibición de innovar:** el juez prohíbe modificar durante el curso del proceso, una situación de hecho o de derecho existente en determinado momento. Procede en toda clase de juicios. Por ej.: el juez ordena que el inmueble se mantenga desocupado.
- g. Prohibición de contratar:** consiste en que el juez prohíba a una de las partes celebrar contratos con relación a determinados bienes. La prohibición se debe inscribir en el registro correspondiente.
- h. Protección de personas:** tiende a evitar peligros físicos o morales a menores o incapaces que se encuentren predispuestos a ellos. El juez para decretar la guarda es el del domicilio de la persona que ha de ser amparada, antes de decretarla se debe dar intervención al asesor de menores. Pero, si existiese urgencia se puede ordenar la guarda sin más trámites.

Caducidad art 207: *“Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concuerran los requisitos de su procedencia. Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los CINCO*

*(5) años de la fecha de su anotación en el Registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso”.*

Juez competente art 6 inc.4: el que deba conocer en el proceso principal.

*Art. 196: “Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.*

*Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será VALIDA SIEMPRE que haya reunido todos sus requisitos, pero no prorrogará su competencia.*

*El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente”.*

**Si la medida cautelar se trabó antes de la demanda, caduca automáticamente si dentro de los 10 días siguientes a su traba no se interpone la demanda. Operada la caducidad la medida no podrá volver a pedirse antes de la demanda, pero sí, luego de presentada ésta.**

# SUBASTA

## COMPRA EN COMISIÓN

Es cuando una persona, realiza la compra en subasta pública, a nombre de otro. De hacerlo, deberá indicar al juez, dentro de los tres días de iniciada la subasta, el nombre de su comitente en escrito firmado por ambos, constituyendo los domicilios (art. 571). En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo a ésta persona que compró en comisión.

### 1. Si un bien es rematado en pública subasta ¿Cómo se perfecciona la venta?

El Código Civil, art. 1184: "...la transmisión de inmuebles debe ser hecha en escritura pública, salvo que fuese celebrada en subasta pública...".

En efecto, si hubo subasta se puede prescindir de la escritura inscribiendo el bien a nombre del comprador en el Registro de la Propiedad, con tal que la venta judicial haya quedado perfeccionada, es decir cuando se ha aprobado el remate, se ha pagado el precio y se ha hecho tradición del inmueble a favor del comprador (conf. art. 586).

Tiempo para plantear la nulidad art 592: a pedido de parte: solo podrá plantearse hasta dentro del 5to día de realizado.

Será desestimado "inlimine" si las causas invocadas fueran inatendibles o no se indicare con fundamento el perjuicio sufrido. Esta resolución será apelable, si la cámara lo confirmare el peticionante deberá abonar una multa. Si el pedido de nulidad fuere admisible se correrá traslado pro 5 días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificara personalmente o por cedula.

### 2. Subasta de bienes inmuebles. Base de la subasta. Recaudos: Informes que debe requerir el juez. Contenido de los edictos.

La subasta de inmuebles tiene la particularidad de que se realiza con base, y de que, antes de ordenarse, se deben cumplir determinados recaudas, como ser, pedidos de informes, presentación de títulos o testimonios, etc.

Determinación de la base para la subasta: la base la fijan las partes de común acuerdo.

Si no hay acuerdo, la base es de 2/3 partes de la valuación Fiscal actualizada del inmueble.

Si no hay valuación Fiscal, el juez designa un perito para que realice una tasación, y la base para la venta equivaldrá a las 2/3 partes de esa tasación. El juez puede apartarse de la tasación o de la base fijada por las partes, pudiendo fijar una base que impida que los bienes sean malvendidos.

Recaudos: antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

- 1) Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.

- 2) Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.
- 3) Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del registro de la propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de 60 días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo, intimará al deudor para que dentro de tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título, o en su caso, el testimonio.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren".

Los informes, se pedirán, según el caso, a la Municipalidad, a Obras Sanitarias, al Registro de la Propiedad, al Consorcio, etc., y tienen por objeto establecer el monto de las deudas que recaen sobre el inmueble y la existencia de gravámenes.

Cumplidos los recaudos (recepción de los informes, presentación de los títulos, etc.), el juez ordenará la subasta y se llevarán a cabo varios actos, como ser: se designa el martillero, se fija la base de venta, se indica el lugar, día y hora del remate, etc.

Si de los informes surge que el inmueble está embargado o que el deudor está inhibido, se debe comunicar la subasta a los jueces embargantes o inhibientes.

Si surge que el inmueble está hipotecado, se debe citar a los acreedores hipotecarios para que dentro de los 3 días presenten los títulos. Los acreedores hipotecarios de grado preferente pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus crédito.

#### Contenido de los edictos:

- a) El Juzgado y Secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren;
- b) El lugar, día, mes, año y hora de la subasta;
- c) No tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados;
- d) Se mencionará, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto del remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.
- e) Si la subasta fuere de inmuebles, además se deberá indicar: la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas. Si el inmueble estuviese sujeto al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible. En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos 48 horas antes del remate (conf. art. 566, quart. párrafo).

Los defectos de publicidad de la subasta deben denunciarse dentro de los 5 días de la última publicación. En caso contrario las irregularidades quedan consentidas (conf. art. 566).

### **3. ¿Cuándo es apelable la sentencia de remate en un juicio ejecutivo?**

La sentencia de remate es apelable en los siguientes casos:

- 1) Cuando se tratase del caso previsto en el art. 547, párrafo primero (desestimación de las excepciones).
- 2) Cuando las excepciones hubieren tramitado como de puro derecho.
- 3) Cuando se hubiere producido prueba respecto de las opuestas;
- 4) Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

La regulación de honorarios que contenga la sentencia de remate es apelable, aún en el caso de que la sentencia de remate no fuese apelable.

Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido, con excepción de la apelación contra la sentencia de remate y contra la providencia que denegare la ejecución (art. 557), que tendrán efecto inmediato.

**38. Enumere las causas legales de recusación (LA “H” 4º por consanguinidad y 2º afinidad)**

Art. 17: “Serán causales legales de recusación.

- a. Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- b. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- c. Tener el juez pleito pendiente con el recusante.
- d. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
- e. Ser o haber sido el juez de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrelado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
- f. Ser o haber sido el juez del denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.
- g. Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- h. Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- i. Tener el juez con alguno de los litigantes, amistad que se manifiesta por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- j. Tener en contra del recusante enemistado, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto”.

**JUEZ COMPETENTE EN ACCIÓN PERSONAL**

El juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido, conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, es del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

Cuando sean varios demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

## DEBERES Y FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORIA DE LOS JUECES

Art. 36: "Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán:

- 1) *Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.*
- 2) *Intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos. En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.*
- 3) *Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.*
- 4) *Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.*

A ese efecto, podrán:

- a) *Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;*
- b) *Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 452, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;*
- c) *Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los arts 387 a 389.*
- d) *Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el Asesor de Menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto.*
- e) *Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 166, inciso 1) y 2), errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión".*

## DEBERES

- a) Administrar justicia en el caso concreto.
- b) Asistir a las audiencias bajo pena de nulidad.
- c) Fundar o motivar las decisiones.
- d) Velar el buen orden del proceso.
- e) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los secretarios.

## BIENES INEMBARGABLES

Art. 219: “No se trabará nunca embargo:

- a. *En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.*
- b. *Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.*
- c. *En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. (Por ej.: No es embargable la indemnización por accidente de trabajo, los inmuebles inscriptos como 'bien de familia', la pensión alimenticia, etc. Los sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones son embargables sólo hasta determinados porcentajes).*

*Ningún otro bien quedará exceptuados”.*

## 2. Hasta que oportunidad procesal puede el actor solicitar la acumulación de acciones. Y la acumulación de procesos?

La acumulación de acciones, se puede solicitar antes de la notificación de la demanda. Se da cuando en un mismo proceso coexisten dos o más pretensiones.

La acumulación de procesos, se puede solicitar hasta antes de dictada la sentencia. Se da cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos, pudiere producir, efectos de cosa juzgada en uno u otros.

## 3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

El C.P.N enumera y reglamenta medidas susceptibles de diligenciar con carácter previa a la interposición de la demanda. Pueden ser pedidas tanto por el actor como por el demandado. Según la finalidad que persiguen pueden dividirse en:

Preparatorias: tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en la forma más precisa y eficaz.

1. Declaración jurada sobre hechos relativos a la personalidad.
2. Exhibición y secuestro de cosas muebles.
3. Exhibición de testamento.
4. Exhibición de títulos en caso de evicción.
5. Exhibición de documentos comunes.
6. Nombramiento de tutor o curador.

Conservatorias: procuran ante la posibilidad que desaparezcan determinados elementos probatorios durante el transcurso del proceso, que estos queden adquiridos mediante el secuestro. Pág. 342 Palacio.